



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/189/2021

ACTORA:

Comisariado de Bienes Comunales de San Agustín Tetlama, representada por [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, órgano de representación del núcleo de población titular de derechos agrarios Ejido San Agustín Tetlama, Municipio de Temixco, Morelos.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

| | |
|----------------------------------|----|
| Antecedentes ----- | 3 |
| Consideraciones Jurídicas ----- | 12 |
| Análisis de la Competencia ----- | 12 |
| Parte dispositiva ----- | 37 |

Cuernavaca, Morelos a quince de febrero del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/189/2021.

Síntesis. La parte actora impugnó diversos actos derivados del proceso de formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los actos impugnados están relacionados con la facultad reglamentaria del ayuntamiento demandado en materia de ordenamiento ecológico. Por tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la misma Ley

Antecedentes.

1. COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN TETLAMA, representada por [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, presentó demanda el 29 de octubre de 2021. Se admitió el 09 de noviembre del 2021. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- c) REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA y OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- d) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- TEMIXCO, MORELOS.
- e) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
 - f) DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS¹.
 - g) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
 - h) TITULAR DE LA DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
 - i) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO EMPRESARIAL Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
 - j) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA, ARTES Y OFICIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
 - k) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS².
 - l) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
 - m) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS LEGALES DEL CENTRO INAH MORELOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE DICHO INSTITUTO³.
 - n) COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
 - o) ÓRGANO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 321 a 349 del proceso.

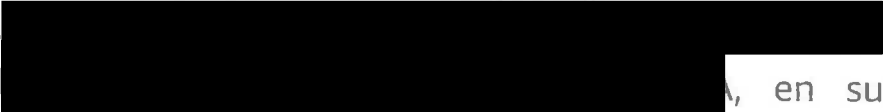
² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 195 a 205 del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 248 a 258 del proceso.

DE TEMIXCO, MORELOS.

- p) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR SÍ Y COMO DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".
- q) TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS⁴.
- r) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- s) DIRECTOR GENERAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS⁵.
- t) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INSTRUMENTACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como terceros interesados:

, en su carácter de PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL, ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN TITULAR DE DERECHOS AGRARIOS EJIDO SAN AGUSTÍN TETLAMA, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como actos impugnados:

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 261 a 263 del proceso.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 353 a 375 vuelta del proceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- I. **“La OMISIÓN DE LAS DEMANDADAS DE CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES LEGALES** en la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco**, lo que procura que dicho proceso se esté llevando en franca contravención de la normatividad aplicable, como se explica en el cuerpo de este escrito y, destacadamente, **omitiendo respetar el derecho de participación democrática de los sectores social y privado y dar respuesta a los escritos presentados al efecto por esta parte actora.**
- II. El denominado **“Aviso del Proceso de Ordenamiento Ecológico”** expedido por la Presidenta Municipal y el Encargado de Despacho de la Secretaría, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, para la aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, publicado en la Gaceta Municipal extraordinaria el 18 de agosto de 2021.
- III. El **Convenio de Coordinación** celebrado con el objeto de establecer las Bases para la Instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco; publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5783, el 12 de febrero de 2020.
Convenio que fuera suscrito, por una parte, por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, representado por el Secretario de Gobierno, ciudadano [REDACTED], y por el Secretario de Desarrollo Sustentable, ciudadano [REDACTED] asistido por el Director General de Ordenamiento Territorial, ciudadano [REDACTED]; y, por la otra parte, el Municipio de Temixco, Morelos, representado por su Presidenta Municipal Constitucional, la ciudadana J. [REDACTED], asistida por la Secretaria Municipal, la ciudadana [REDACTED] y el Síndico Municipal, el ciudadano [REDACTED].
- IV. **La integración, instalación, funcionamiento y de todos los acuerdos emanados del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, Morelos**, así como de todos los actos que emanen de dicho cuerpo colegiado debido a las razones de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda.

- V. *La integración, instalación, funcionamiento y de todos los acuerdos emanados del órgano técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, Morelos, así como de todos los actos que emanen de dicho cuerpo colegiado debido a las razones de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda.*
- VI. *La aprobación y expedición del Reglamento Interior del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, Morelos, publicado en la Gaceta Municipal extraordinaria el 18 de agosto de 2021.*
- VII. *La denominada "Convocatoria de Consulta Pública del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco" publicada el 24 de agosto de 2021.*
- VIII. *La omisión de dar respuesta a las peticiones que por escrito realizó esta parte actora, junto con otros firmantes, a la Presidenta Municipal mediante escrito presentados el 14 de septiembre y 19 de octubre, ambos de 2021, mediante los cuales en esencia se manifiesta que no existe oposición de su parte a que se lleve a cabo el Ordenamiento Ecológico, pero que "estamos en desacuerdo de la forma en que se ha conducido el proceso y la casi nula participación social en la formulación de tan importante instrumento y en especial la cero consulta a las asambleas Ejidales y Comunales", por tanto, se solicita suspender el Proceso de Ordenamiento Ecológico, el cual está plagado de irregularidades legales y técnicas.*
- IX. *La eventual aprobación, publicación e inscripción del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" como en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respectivamente." (Sic)*

Como pretensiones:

"1) Que se declare la NULIDAD de todos los actos relativos a la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, debido a la OMISIÓN DE LAS DEMANDADAS DE CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES LEGALES, procurando que dicho proceso se esté llevando en franca contravención de la normativa aplicable, como se explica en el cuerpo de este escrito y, destacadamente, omitiendo respetar el derecho de participación democrática de los sectores social y privado y dar respuesta a los escritos

presentados al efecto por esta parte actora.

*2) Que se declare la **NULIDAD** de los actos que en vía de consecuencia y de forma autónoma se reclaman y que han quedado precisados en los incisos a) al i) del numeral del apartado respectivo de esta demanda.*

*3) Que se ordene **SUSPENDER** la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, evitando su aprobación, publicación y registro** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, a fin de evitar mayores violaciones al marco normativo en agravio de esta parte actora." (Sic)*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas.
4. La parte actora promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 27 de enero de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- c) REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDAS, OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- d) DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- e) DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.

- f) DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- g) DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- h) DIRECCIÓN DE FOMENTO EMPRESARIAL Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- i) DIRECCIÓN DE CULTURA, ARTES Y OFICIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- j) DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- k) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- l) COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
- m) ÓRGANO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
- n) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“Los oficios SDS-352-2021 de 18 de octubre de 2021 y SDS-356-2021 de 25 de octubre de 2021, ambos expedidos por el supuesto encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, [REDACTED] por medio de los cuales pretende fracasadamente dar respuesta a los escritos presentados por esta parte actora, conforme se narró en la*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

demanda inicial, pues lo hace con una indebida fundamentación y motivación.

- II. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, respectivamente, del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, Morelos, celebradas los días 08 de noviembre de 2021, 05 de octubre de 2021, 12 de agosto de 2021, 24 de junio de 2021, 20 de mayo de 2021, 20 de abril de 2021, 15 de abril de 2021, 30 de marzo de 2021; especialmente la primera señalada, de 08 de noviembre de 2021, debido a que en ella se tomaron como acuerdos los siguientes: "PRIMERO. SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS (POET).--- SEGUNDO.- QUE SE REALICEN LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD'; Y SUS CORRESPONDIENTES DECRETOS APROBATORIOS SEAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD O SU EQUIVALENTE; Y EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.---TERCERO.- UNA VEZ PUBLICADO EL PROGRAMA EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD SE LES ENVIARÁ A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ UNA COPIA IMPRESA..." (SIC).
- III. Los oficios que enseguida se precisan por cuanto a su número y fecha, expedidos todos por la Directora de Medio Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos, por medio de los cuales pretende fracasadamente dar respuesta comentarios y observaciones que se formularon por diversos gobernados al referido programa de ordenamiento ecológico, pues lo hace con una indebida fundamentación y motivación, a saber:

| Número de oficio | Fecha |
|------------------|--------------------|
| DMA-070-2021 | 05 de octubre 2021 |
| DMA-071-2021 | 05 de octubre 2021 |
| DMA-072-2021 | 05 de octubre 2021 |
| DMA-100-2021 | 05 de octubre 2021 |
| DMA-150-2021 | SIN FECHA |
| DMA-150-2021 | SIN FECHA |
| SDS-073-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-074-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-075-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-076-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-077-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-078-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-079-2021 | 05 de octubre 2021 |

| | |
|---------------|--------------------|
| SDS-080-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS -081-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-082-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-083-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-084-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-085-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-086-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-087-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS -088-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-089-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-090-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-091-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-092-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-093-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-094-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-095-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS -096-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-097-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS -098-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS -099-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-100-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-101-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-102-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-103-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-104-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-105-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-106-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-107-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-108-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-109-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-110-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-111-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-112-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-113-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-114-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-115-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-116-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-117-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-118-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-119-2021 | 05 de octubre 2021 |
| DS-120-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-121-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS- 122-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-123-2021 | 05 de octubre 2021 |

| | |
|--------------|----------------------------|
| SDS-124-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-125-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-126-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-127-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-128-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-129-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-130-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-131-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-132-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-133-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-134-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-135-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-136-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-137-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-141-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-142-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-143-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-144-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-146-2021 | 05 de octubre 2021 |
| DS-147-2021 | 05 de octubre 2021 |
| SDS-358-2021 | 29 de octubre 2021". (Sic) |

ii.

Como pretensiones:

"1) que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos reclamado, por resultar ilegales y, consecuentemente, violatorios de los derechos humanos en agravio de la esfera jurídica de esta parte actora; así mismo la nulidad de sus efectos y consecuencias correspondientes." (Sic)

5. Las autoridades demandadas COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; ÓRGANO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

6. Las demás autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.

7. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

8. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de septiembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para conocer y fallar la presente controversia.

10. La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. a 1.IX. de esta sentencia; y en el escrito inicial de demanda los que se precisaron en el párrafo 4.I. a 4.III. de esta sentencia.

11. Los cuales están relacionados con el proceso de formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos.

12. Ese proceso se encuentra previsto en la Sección 2, del artículo 17 a 25, de Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"SECCIÓN 2

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 17.- *En la formulación del ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, se deberán considerar los siguientes criterios:*

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio de la entidad;

II. La vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas, de los asentamientos humanos o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y las condiciones ambientales; y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

ARTÍCULO *18.- El ordenamiento ecológico territorial será considerado en:

I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;

II. La fundación de los nuevos centros de población;

III. La creación de áreas naturales protegidas y reservas territoriales, así como en la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo;

IV. La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. Los financiamientos para la infraestructura, equipamiento y vivienda sean de naturaleza crediticia o de inversión;

VI. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Gobierno Estatal u otra fuente de financiamiento, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; deberán promover progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento territorial;

VII. La realización de las obras públicas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales o que pueden influir en la localización de las actividades productivas;

VIII. El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización, y en su caso, su reubicación;

IX. Las autorizaciones para la construcción y operación de las plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y

X. Los demás previstos en ésta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 19.- *El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Morelos, se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, y particularizará a través de los programas de ordenamiento ecológico:*

- I. Regional y*
- II. Local.*

ARTÍCULO 20.- *El Gobierno Estatal, formulará programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de la entidad.*

En la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional; los municipios y el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para solicitar su participación activa.

ARTÍCULO 21.- *Los programas de ordenamiento ecológico regional tendrán por objeto:*

- I. La zonificación ecológica del territorio del Estado de Morelos, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, de conformidad con el programa general de ordenamiento ecológico del territorio; y*
- II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos.*

ARTÍCULO 22.- *Los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener, además de los criterios señalado(sic) en el artículo 17 de ésta Ley cuando menos:*

- I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;*
- II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que*

se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos; y

III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

ARTÍCULO *23.- *Los programas de Ordenamiento Ecológico Territorial a nivel regional y local, deberán actualizarse cada tres años, publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" e integrarse al Sistema Estatal de Información Ambiental.*

ARTÍCULO *24.- *Los Programas de Ordenamiento Ecológico local serán formulados, aprobados, expedidos y evaluados por los Gobiernos Municipales, en el término de un año contado a partir de la fecha en que inicie una nueva administración municipal y tendrán por objeto:*

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo de acuerdo a su vocación con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo municipales y programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO *25.- *Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados conforme a las siguientes bases:*

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad a su competencia;

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano se sujetará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación;

IV. Las autoridades municipales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la planeación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes de desarrollo municipales y programas de desarrollo urbano que resulten aplicables;

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas.

V. En caso de que un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida o parte de ella, ya sea de competencia federal o estatal, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, con la participación de las asambleas correspondientes expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, se establecerán mecanismos que garanticen la participación de las instituciones académicas, de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos procedimientos de difusión y consulta pública, además de las formas y los procedimientos públicos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológicos a que se refiere éste precepto; y

VIII. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes; y

IX. Los programas de ordenamiento locales y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad con los respectivos planos y demás documentos anexos y en el Sistema Estatal de Información Ambiental."

13. El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar

resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

14. El artículo 115 fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

[...]”.

15. Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

16. Que, también queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos las disposiciones administrativas necesarias, de acuerdo con los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27⁶, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deberá regularse el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para cuidar de su conservación, estableciéndose las medidas adecuadas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, esto es, los programas de ordenamiento ecológico; por lo que para cumplir con los fines previstos por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, los Municipios deberán atender y no contravenir las disposiciones reglamentarias de los preceptos constitucionales que se refieren a la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, previstas, de manera específica, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁶ "Artículo 27.- [...]"

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
[...]."*

17. A las Legislaturas Estatales les corresponde expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el Legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios; sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

18. Esto es, al Estado a través del Poder Legislativo, le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

19. En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

20. Por lo que la disposición legal que se ha venido hablando, establece la competencia reglamentaria del Municipio que implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, a fin de que la administración pública municipal cuente con un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, entre otras, de cada Municipio.

21. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

22. No obstante, lo anterior los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; y,

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

23. Bajo este tenor, se advierte que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I, del artículo 89⁷ de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, bandos de policía y gobierno,

⁷ Artículo 89.-. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

A lo anterior sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos:

1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal

derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado⁸.

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las

⁸ Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302

materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales⁹.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios¹⁰.

24. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece la concurrencia del Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente

⁹ Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176948. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 133/2005. Página: 2068

¹⁰ Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Novena Época. Registro: 187983. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 132/2001. Página: 1041

y preservación y restauración del equilibrio ecológico. De este modo, tal como se prevé en el artículo 4º, de la Ley General mencionada, el Gobierno Federal, los Estados, las demarcaciones de la Ciudad de México y los Municipios ejercerán sus atribuciones en estas materias, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la misma, en la forma y términos en que el legislador ha determinado su participación.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional¹¹.

¹¹ Controversia constitucional 31/2010. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. 5 de abril de 2011. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 36/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Registro digital: 160791. Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 36/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 297

25. A los Municipios de conformidad con los artículos 8^{12º}, fracción VIII, y 20, Bis 4¹³, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le corresponde la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local y el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en esos programas, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental; los que tendrán por objeto determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate; regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

26. De ahí que se determina que el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en uso de su facultad reglamentaria que establece el artículo 115, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8, fracción VIII,

¹² "ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

[...]."

¹³ "ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes."

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 a 25, de Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, llevó a cabo el proceso de formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco., Morelos.

27. La competencia de este Tribunal, se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;
[...]"*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

"ARTÍCULO *109-bis.- *La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, observando el principio de paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS:

“Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

A) Atribuciones:

- I. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo. En el proyecto que se remita, deberá considerarse el presupuesto de egresos que corresponda al Órgano Interno de Control del Tribunal;*
- II. Expedir, modificar y dejar sin efectos el Reglamento;*
- III. Llevar a cabo la elección del Presidente del Tribunal en los términos de la presente Ley;*
- IV. Nombrar y remover a los funcionarios y demás servidores públicos del Tribunal, a excepción de los integrantes del órgano interno de control, así como formular y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;*
- V. Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, de las Salas de Instrucción, de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento;*
- VI. Dictar las medidas administrativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos;*
- VII. Tomar la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;*
- VIII. Imponer al personal las sanciones señaladas en esta la Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del Reglamento;*
- IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que esta Ley no lo determine expresamente;*
- X. Nombrar y remover al personal eventual que requieran las necesidades del Tribunal, procurando que aquellos servicios que no estén relacionados con la administración de justicia puedan contratarse con prestadores de servicios establecidos en el estado de Morelos;*
- XI. Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;*
- XII. Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;*
- XIII. Aprobar el presupuesto de egresos y la cuenta pública anual, de conformidad con lo aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; cumpliendo con el sistema de planeación democrática del desarrollo y las normas de contabilidad gubernamental y disciplina*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

financiera, de conformidad con la normativa aplicable, debiendo de ser publicados en el Periódico Oficial;

XIV. Cada dos años presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas de Instrucción en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XV. Realizar la adscripción de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado por cuando menos el voto favorable de al menos cinco magistrados;

XV. Conocer y resolver la excitativa de justicia, en el caso en que algún Magistrado no dicte la sentencia en el asunto de que se trate dentro del plazo legal, y

XVI. Las demás que determinen las Leyes.

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

- e) *Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;*
- f) *Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- g) *Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;*
- h) *Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;*
- i) *El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;*
- j) *Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;*
- k) *Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;*
- l) *Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- m) *De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un*

encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes."

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."*

28. De su intelección no se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tenga competencia para resolver sobre la facultad reglamentaria de los municipios cuando reformen, adicionen y deroguen una norma general municipal.

29. Esta competencia está reservada para autoridades federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, que a continuación se transcriben:

"Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;"

30. Por lo tanto, este Tribunal es **incompetente** para resolver sobre el los actos emitidos en el proceso de formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa

de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco., Morelos; por ende, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa¹⁴, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa¹⁵.

31. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

32. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia

¹⁴ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]"

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
[...]"

¹⁵ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]"

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]"

para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹⁶

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁷, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹⁸. Por

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

¹⁷ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...
¹⁸ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹⁹

33. Al haberse sobreseído este juicio, es improcedente analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento que opusieron las autoridades demandadas, las razones de impugnación que realizó la actora, sus pruebas y sus pretensiones, porque su pronunciamiento implicaría una decisión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.²⁰

Parte dispositiva.

34. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

35. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

36. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción²²; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²¹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/189/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN TETLAMA, representada por [REDACTED] Y [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del quince de febrero del dos mil veintitrés. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Handwritten text, possibly a name or date, at the top of the page.

Handwritten signature or name, possibly "K", written across a horizontal line.

Handwritten text, possibly a date or location, at the bottom of the page.